Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 9.9º Ley 20/1991 Art. 10.1.31º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La Dirección Territorial de Comercio (perteneciente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), realiza la prestación de determinados servicios conforme a la Orden ITC/809/2008, de 13 de mayo, sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Secretaría General de Comercio Exterior (BOE 26 de marzo de 2008), que se adjunta.

Se consulta la tributación en el IGIC de tales prestaciones.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Las prestaciones de servicio sujetas al IGIC consistentes en la expedición de certificados de conformidad, informes de ensayo, realización de tomas de muestras conforme a un procedimiento normalizado, constatación de estándares de calidad y emisión de informes sobre condiciones de producción preestablecidos en Convenios de Colaboración, que realiza la Dirección Territorial de Comercio en Santa Cruz de Tenerife, y cuya contraprestación tiene la naturaleza de precio público, se encuentran sujetas pero exentas del IGIC en aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, debiendo hacer el consultante mención explícita a tal circunstancia en las facturas que emita, indicando en la misma simplemente que se trata de una operación exenta o bien que se trata de una operación exenta en aplicación de citado artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria con respecto al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Dirección Territorial de Comercio (perteneciente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), realiza la prestación de determinados servicios conforme a la Orden ITC/809/2008, de 13 de mayo, sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Secretaría General de Comercio Exterior (BOE 26 de marzo de 2008), que se adjunta.

Se consulta la tributación en el IGIC de tales prestaciones.

SEGUNDO.- El artículo 9 de la Ley 20/1991 establece una delimitación negativa respecto a la sujeción al IGIC de ciertas operaciones mediante la enumeración de una serie de supuestos de no sujeción, entre ellos el previsto en el apartado 9º, cuyo tenor literal es el siguiente:

"No están sujetas al Impuesto: (…)

9º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles."

El artículo 10.1 de la Ley 20/1991, que establece una serie de exenciones del IGIC en operaciones interiores, dispone en su apartado 31º que se encuentran exentas "*las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias."*

Por último, el artículo 59 de la Ley 20/1991 establece las distintas obligaciones a que se encuentran sometidos los sujetos pasivos del IGIC, entre ellas se encuentra, en su número 1, letra b), la de "*expedir y entregar facturas de las operaciones en las que intervienen, adaptados a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales*." Las citadas normas generales de facturación – y así se dispone en el artículo 28.5 del Decreto 182/1192, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, en adelante Decreto 182/1992 - se desarrollan en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (en adelante, Reglamento de facturación), en cuyo artículo 6 se establece el contenido de las facturas, especificando en su número 3 lo siguiente:

"En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta o no sujeta al impuesto o de que el sujeto pasivo del impuesto correspondiente a aquélla sea su destinatario, se deberá incluir en ella una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 77/388/CEE de 17 de mayo, Sexta Directiva del Consejo en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta o no sujeta o de que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación. Lo dispuesto en este apartado se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas."

La Disposición adicional segunda del Reglamento de facturación, y en el mismo sentido el artículo 28.5.c) del Decreto 182/1992, y en relación a las operaciones sujetas al IGIC, establecen que las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido, así como a la Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deben entenderse hechas al Impuesto General Indirecto Canario y a la Administración Tributaria Canaria.

A tenor de la relación de prestaciones de servicios susceptible de ser realizadas por la consultante, según se detalla en la Orden ITC/809/2008, de 13 de marzo, se trataría de expedición de certificados de conformidad, informes de ensayo, realización de tomas de muestras conforme a un procedimiento normalizado, constatación de estándares de calidad y emisión de informes sobre condiciones de producción preestablecidos en Convenios de Colaboración, dándose la circunstancia de que en todos ellos la contraprestación tiene la naturaleza de precio público. Esta última circunstancia permite afirmar que, a juicio de esta Dirección General de Tributos, que en todo caso se trata de operaciones en las que no es de aplicación el supuesto de no sujeción a que se refiere el artículo 9.9º de la Ley 20/1991, habida cuenta que existe contraprestación y que ésta no tiene la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público.

En consecuencia, se trata de operaciones realizadas por un empresario o profesional, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, y en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, es decir, en los términos en que se define el hecho imponible del IGIC en el artículo 4.1 de la Ley 20/1991, por tanto, se trata de operaciones sujetas al Impuesto.

Vista la sujeción al Impuesto, ya se ha mencionado con anterioridad la existencia, en el ámbito del IGIC, de una exención de carácter subjetivo que alcanza, entre otras Administraciones Públicas, al Estado (artículo 10.1.31) de la Ley 20/1991), plenamente aplicable a la consultante. Dicha exención deberá ser aplicada por la consultante en virtud del carácter imperativo de la norma de rango legal que la establece, sin que precise de reconocimiento o certificación de la Administración Tributaria competente.

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos, que las prestaciones de servicio sujetas al IGIC consistentes en la expedición de certificados de conformidad, informes de ensayo, realización de tomas de muestras conforme a un procedimiento normalizado, constatación de estándares de calidad y emisión de informes sobre condiciones de producción preestablecidos en Convenios de Colaboración, que realiza la Dirección Territorial de Comercio en Santa Cruz de Tenerife, y cuya contraprestación tiene la naturaleza de precio público, se encuentran sujetas pero exentas del IGIC en aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, debiendo hacer el consultante mención explícita a tal circunstancia en las facturas que emita, indicando en la misma simplemente que se trata de una operación exenta o bien que se trata de una operación exenta en aplicación de citado artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 24 de julio de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández